

DE LA DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

ÍNDICE DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS.

Nº Expte.	Asunto	Resolución
675/2008	Posible inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 3/2008 de 23 de abril de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de poblaciones afectadas por la sequía en la provincia de Barcelona, Necesidad de plantear el recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno de Aragón.	Sugerencia sin respuesta.

1.- INTRODUCCIÓN

Se ha incoado de oficio el expediente 675/08-5 por las razones que a continuación se expondrán.

2.- EXPEDIENTES DE SEGUIMIENTO DE NORMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

2.1.- En el EXPEDIENTE 675/08-5, incoado de oficio, la Institución analizó la posible inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 3/2008 de 23 de abril de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de poblaciones afectadas por la sequía en la provincia de Barcelona, concluyéndose que concurrían fundadas razones para interponer recurso de inconstitucionalidad contra el mismo por vulneración de los artículos 19 y 72 del Estatuto de Aragón aprobado por Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril y por no estar debidamente justificada en la norma dictada la situación de urgente necesidad.

Las lluvias caídas durante la primavera y la desaparición de la necesidad alegada por la Comunidad Autónoma de Cataluña motivó la derogación del Real Decreto Ley 3/2008 sin necesidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

INFORME ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REAL DECRETO-LEY 3/2008 DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES PARA GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES AFECTADAS POR LA SEQUÍA EN LA PROVINCIA DE BARCELONA.

La aprobación del Real Decreto-Ley 3/2008 de 21 de abril de medidas excepcionales y urgentes ha producido una gran preocupación social en Aragón; prueba de ello es la presentación ante esta Institución de cuarenta y seis declaraciones institucionales de comarcas y Ayuntamientos aragoneses y de diversas quejas de ciudadanos y colectivos oponiéndose a los trasvases del río Ebro. Esta circunstancia ha hecho considerar al Justicia de Aragón la conveniencia de analizar la adecuación a derecho de la medida adoptada por el Gobierno central en el marco de las competencias que el artículo 59.1.c) del Estatuto de Autonomía le atribuye en defensa del Estatuto.

Debemos partir de que, en principio, nadie tiene derecho a disponer de aguas de otra cuenca. A pesar de esta afirmación, ninguna duda nos plantea que, tanto por razones humanitarias como de estricta solidaridad, hay que dar agua de beber al que carece de ella. Sería impensable que una ciudad como Barcelona pudiera quedarse sin agua suficiente para el consumo humano. Aunque no nos sentimos responsables de la situación que pueda estar atravesando la capital de la Comunidad vecina, sí que podemos ser solidarios con los barceloneses. La racionalidad exige diferenciar la administración del agua más insustituible, la necesaria para la vida, de la usada en actividades económicas. Pero debe destacarse que esta actitud tiene que obedecer a una situación real, puntual, excepcional y transitoria no susceptible de ser resuelta por otros medios, porque lo idóneo y sostenible es que cada cuenca planifique su desarrollo contando con los recursos naturales de que dispone.

Confiamos en que esta buena predisposición no vaya a ser utilizada como argumento para disponer *sine die* de más caudales ni destinarlos a otros fines distintos del consumo humano. Pero cuando los intereses en juego son de tal trascendencia como los que ahora se dilucidan, es necesario hacer estudios que delimiten y justifiquen estas necesidades y garanticen su destino. Por ello, se debe analizar con rigor si la necesidad de agua es tan real y urgente, por qué se ha llegado a esta situación y si no hay otras alternativas posibles, especialmente tomando caudales de la misma cuenca y la

trascendencia que pudiere tener este precedente en situaciones futuras similares. Debe advertirse sobre el riesgo que plantea en la planificación hidráulica de una cuenca, el hecho de que se destine el agua disponible a usos agrícolas, industriales u otros, sin asegurar el caudal de agua suficiente para cubrir las necesidades de uso doméstico. También, deberá analizarse qué afecciones sobre el medio ambiente puede tener el trasvase de caudales a otras cuencas, especialmente en la extensión del mejillón cebrá.

Por otra parte, esta actitud solidaria debería ser recíproca y debería también extenderse a otros temas. La traída de agua de calidad a Zaragoza tiene un retraso de varios años; casi doscientos pueblos de Aragón sufren habitualmente restricciones de agua para el consumo humano y las obras contempladas en el Pacto del agua suscrito por las Cortes de Aragón en el año 1992 y ratificado por la Ley del Plan Hidrológico Nacional 10/2001 de 5 de julio de 2001 modificada por la Ley 11/2005 de 22 de junio, todavía no han sido ejecutadas.

Como ya se ha indicado, el Justicia de Aragón tiene encomendada institucionalmente la defensa del Estatuto de Aragón por lo que para determinar si el Estatuto de Autonomía aragonés aprobado por la Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril ha sido o no vulnerado, debemos analizar las razones jurídicas en las que se puede fundar una u otra argumentación.

Dados los términos en que se ha planteado el debate público, más que la denominación atribuida, al Derecho le interesa la cuestión relativa a si la Ley 18/1981 de 1 de julio da cobertura a la cesión y transporte de aguas desde Tarragona a Barcelona. A nuestro juicio, la respuesta debe ser negativa por los siguientes motivos:

Todas las concesiones se hacen con un carácter finalista. La concesión de aguas se otorgó en el año 1981 sólo para el abastecimiento urbano e industrial de municipios de la provincia de Tarragona. Así se deduce directamente del Texto legal que en su art. 1.2 establece que *“podrá destinarse al abastecimiento urbano e industrial de municipios de la Provincia de Tarragona”*

La interpretación de la Ley de 1981 debe hacerse, en cuanto a su ámbito, de forma restrictiva y atendiendo a la finalidad por la misma perseguida. Así resulta de lo establecido en el art. 2.2 cuando dispone que *“las*

aguas concedidas deberán destinarse exclusivamente a los fines definidos en la presente ley.”

Tan clara es la finalidad perseguida por el trasvase a Tarragona, que la Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, en su Disposición Adicional Segunda modificaba el artículo 1.2 de la Ley 18/81 de 1 de julio incluyendo las palabras “y Barcelona”, quedando redactada de la siguiente manera: *“podrá destinarse al abastecimiento urbano e industrial de municipios de las provincias de Barcelona y Tarragona un caudal equivalente al recuperado con el límite máximo de cuatro metros cúbicos por segundo”*.

El Decreto 2/ 2004 de 18 de julio por el que se modifica la Ley 10/ 2001 del Plan Hidrológico Nacional derogó todos los artículos referentes al trasvase del Ebro al Levante y Cataluña. Posteriormente, la Ley 11/2005 de 22 de junio por la que se modifica la Ley 10/2001 citada, en su artículo único apartado 12, elimina las palabras “y Barcelona” de la Disposición Adicional Segunda de la misma y vuelve a dar al artículo 1 párrafo 2 de la Ley 18/1981 la redacción inicial.

En razón a lo expuesto, hay que afirmar que la cesión de agua a Barcelona no está incluida en el ámbito de la Ley de 1981 puesto que ésta sólo ampara el trasvase del agua del Ebro a Tarragona, previa concesión administrativa con los límites de caudal señalados en aquélla.

Es un hecho aceptado que los municipios de Tarragona no han hecho un uso total de los caudales concedidos, cuyo sobrante es el destinado al abastecimiento de Barcelona y los municipios de la provincia. La no utilización del agua no significa que pueda ser destinada a otros fines distintos para los cuales se concedió por cuanto, frecuentemente, y tratándose de concesiones destinadas al abastecimiento de poblaciones, se otorgan concesiones de agua calculando, no sólo las necesidades actuales de consumo inmediato, sino atendiendo a las necesidades futuras. Son las llamadas concesiones en cartera que, en opinión del Profesor García de Enterría, permiten atemperar de un modo orgánico los aumentos necesarios del abastecimiento correlativamente al aumento de las necesidades. Si se atiende al interés público, con abstracción de su formalización legal, resulta claro que limitar la concesión de agua a las demandas reales de la población conllevaría innumerables riesgos derivados de la falta de previsión ante la realidad del constante incremento demográfico de las grandes ciudades, lo que impediría el crecimiento paulatino del abastecimiento y el desarrollo económico. Por ello, el

caudal concedido tiene un único destino, que es el abastecimiento a la provincia de Tarragona.

Hechas las anteriores consideraciones, debemos preguntarnos si el Real Decreto Ley 3/2008 de 21 de abril podría dar cobertura a la cesión del aprovechamiento de aguas a Barcelona. La respuesta debe ser afirmativa, por cuanto en el ejercicio de sus facultades discrecionales, la Administración puede otorgar nuevos derechos de usos privados del dominio público hidráulico. Y dicho otorgamiento se ha efectuado al amparo de lo previsto en el artículo 53.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio según el cual “los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango”.

Al tratarse de un nuevo derecho de uso de aguas del río Ebro creado *ex novo* en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 3/2008 de 21 de abril, son dos las cuestiones que deben estudiarse: la primera de ellas es la relativa a la aplicación de los artículos 19 y 72 del Estatuto de Autonomía de Aragón; y la segunda que debe ser objeto de análisis es el procedimiento normativo utilizado para ello, esto es, la adecuación a la Constitución del mecanismo procedimental del Decreto-Ley cuya regulación constitucional, exige, a tenor del artículo 86 de nuestra Carta Magna, que concurra una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

I. ESTUDIO SOBRE LA POSIBLE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 72 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN APROBADO POR LEY ORGÁNICA 5/2007 DE 20 DE ABRIL.

La primera cuestión objeto de análisis reside en la determinación de si el contenido del Real Decreto-ley vulnera o no las competencias que la Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a nuestra Comunidad Autónoma.

Debemos partir, para ello, de las competencias reguladas en el artículo 19.3 en relación con el artículo 72.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón. En el primero de los preceptos mencionados se encomienda a los poderes públicos aragoneses la acción de “*velar especialmente para evitar transferencias de aguas de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que afecten a intereses de sostenibilidad, atendiendo a*

los derechos de las generaciones presentes y futuras". Este mandato programático se concreta en el párrafo 3º del precitado artículo 72 según el cual, para la defensa de los derechos previstos en el artículo 19, la Comunidad Autónoma "emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio".

El Real Decreto-ley regula una nueva conducción de aguas a Barcelona distinta a la que hasta ahora se está realizando al amparo del trasvase regulado por la Ley 18/1981. En el trámite de su elaboración, no se ha solicitado el informe preceptivo al que hace referencia el párrafo tercero del artículo 72 del Estatuto de Autonomía de Aragón y ello pese a que esta Institución considera que dicho informe no puede ser omitido al afectar la nueva regulación de los caudales traspasados a los municipios de Barcelona, al territorio aragonés.

No puede negarse que esta nueva conducción de aguas supone la creación de un uso preferente del agua respecto de otros posibles usos que pudieren corresponder a ciudadanos de nuestro territorio y ello, bien debido a la necesidad de cubrir futuras demandas de agua imprescindibles para el consumo humano surgidas por razón de similares situaciones de sequía frecuentemente padecidas en Aragón, bien para atender futuras necesidades que únicamente podrán ser concretadas en el momento en el que las obras hidráulicas pendientes de ejecutar en Aragón se lleven a cabo.

De otro lado, no puede desconocerse que toda detracción del caudal mayor de la que *de facto* se está materializando desde hace 27 años, afecta a la cuenca en su conjunto, a su hábitat y ecosistema, al desarrollo económico del territorio por el que discurre el cauce comprometiendo, en definitiva, el futuro de sus habitantes. La aportación hidrológica del Ebro al Mediterráneo ha disminuido considerablemente en las últimas décadas por causas naturales como humanas. Como señala el Profesor Ollero Ojeda, citando al Profesor L.M. Frutos, hasta los años setenta del siglo XX, el Ebro vertía anualmente una media de unos 18.000 hectómetros cúbicos pero en la actualidad, apenas se alcanzan los 12.000 hectómetros cúbicos. Ello obedece a un aumento de las temperaturas, al incremento en superficie y madurez de la vegetación natural en las áreas de montaña de la cuenca a raíz del éxodo rural, al importante aumento de las áreas de regadío y al incremento de las masas de agua embalsadas. Y, desde el año 1985, algunas sequías han hecho aparecer estiajes prolongados y profundos que, no sólo tienen lugar en los meses de verano, sino también, en primavera y otoño. Pues bien, el agua no utilizada del

trasvase a Tarragona de 1981 no ha salido de su cauce natural, discurre por el Ebro y se vierte en el mar atravesando el Delta.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 227/1988 ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el principio de unidad de gestión de cuenca, el cual permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos íntegros que conforman una cuenca en atención al conjunto de intereses afectados cuando la misma atraviesa los diferentes territorios de más de una Comunidad Autónoma, intereses que, por tanto, son manifiestamente supracomunitarios. Explica la doctrina constitucional que *“desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios”*.

Y no sólo considera el Tribunal Constitucional la conveniencia de la gestión conjunta de la cuenca en pro de los intereses de todas las Comunidades Autónomas por cuyos territorios discurre, sino que avanza en su razonamiento estimando, de forma inequívoca, que tales usos y aprovechamientos inciden en toda la cuenca, sea cual fuere el territorio concreto en el que éstos se produjeran. Así, se añade que *“este condicionamiento, por lo demás, no sólo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores”*.

De la simple lectura de esta resolución, se deduce que la atribución de los usos y aprovechamientos en tramos inferiores afecta a los territorios por donde discurren los tramos superiores, concluyéndose de ello que concurre en este caso el presupuesto legal contemplado en el párrafo tercero del artículo 72 del Estatuto de Autonomía de Aragón en cuanto a que la nueva cesión del uso y del aprovechamiento del caudal no utilizado por los municipios tarraconenses, que, como ya se ha indicado sigue discurrendo por el cauce principal del río Ebro, afecta a todos los territorios de la cuenca, y, por ende, a la Comunidad

Autónoma de Aragón, no obstante lo cual no se ha emitido el informe preceptivo también previsto en el precepto estatutario citado.

De otra parte, dicho informe podría constituir el instrumento legal oportuno para canalizar las justas pretensiones a fin de garantizar la defensa del principio de unidad de cuenca.

II. ESTUDIO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL MECANISMO PROCEDIMENTAL DEL DECRETO-LEY.

La segunda cuestión objeto de análisis es la relativa a la adecuación a la Constitución del mecanismo procedimental del Decreto-Ley cuya regulación exige, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, de una parte, y, de otra, la adecuación e idoneidad de la medida adoptada para paliar dicha situación.

II.1. Análisis sobre la situación de extraordinaria y urgente necesidad.

De forma reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias 29/1982 de 31 de mayo, 182/1997 de 28 de octubre, 11/2002 de 17 de enero, 137/ 2003 de 3 de julio, 189/2005 de 7 de julio y, por todas, la Sentencia 68/2007 de 28 de marzo, ha exigido determinados requisitos en cumplimiento del contenido del mandato constitucional reflejado en el precepto anteriormente mencionado, afirmando *“Es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto- ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trate de afrontar”*.

Afirma el Tribunal que este razonamiento no quiere decir que la definición expresa de extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse sólo en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto pueda deducirse, también, de las circunstancias fácticas del supuesto concreto, añadiendo que la valoración de la concurrencia del citado presupuesto habilitante siempre se ha de llevar a cabo ponderándose conjuntamente todos los factores que confluyen

y que llevan al Gobierno a la determinación de dictar la disposición legal excepcional; en todo caso, los motivos en los que se fundamente la "extraordinaria y urgente necesidad" han de ser "explicitados de una forma razonada, no debiendo hacerse mediante argumentos contenidos en el preámbulo de la norma que resulten teóricos y abstractos y que queden desmentidos por la propia percepción de la realidad transmitida por el Gobierno en el debate parlamentario de convalidación". Además, la entidad de la extraordinaria y urgente necesidad debe ser tal que no pueda ser afrontada a través del procedimiento legislativo ordinario, ni siquiera por el procedimiento de urgencia que prevén los Reglamentos de las Cámaras, lo que implica que el plazo de ejecución de las medidas adecuadas para paliar la situación de extraordinaria emergencia debería ser inferior al plazo legalmente establecido para la tramitación, aún por el procedimiento de urgencia, del trámite legislativo.

Atendiendo a la anterior doctrina, a juicio de esta Institución, la fundamentación contenida en el Real Decreto-ley no justifica debidamente el presupuesto habilitante. Y ello por dos motivos principales: de una parte, ni del texto de la Ley ni del debate parlamentario se deduce que existan datos objetivos suficientes de la concreta necesidad de abastecimiento de agua que se precisa en los territorios que se dice afectados, no aludiéndose a informe técnico alguno del que resulten los datos a los que se refiere la Exposición de Motivos. De otra parte, y respecto de estos datos, merece subrayarse que señala un déficit de abastecimiento de agua de 3,9 hectómetros cúbicos al mes, cifra casi coincidente con el margen no aprovechado del volumen de agua que se destina al ámbito territorial de los municipios de Tarragona de acuerdo con la Ley 18/1981, desconociéndose los estudios realizados para llegar a esta conclusión numérica. Además, no se compadece con una situación de urgente necesidad una previsión hidrológica como la que es objeto de esta norma que ya se contemplaba años atrás en parecidos términos en la Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional que ampliaba el ámbito territorial de la Ley 18/1981 a municipios de la provincia de Barcelona y que finalmente fue derogada por la Ley 11/2005 de 22 de junio, de modificación de la Ley reguladora del Plan Hidrológico Nacional.

Finalmente, y por lo que respecta al presupuesto habilitante, aún cabe mencionar una última cuestión, cual es la posibilidad de revisar la constitucionalidad de un Real Decreto-ley en el supuesto en que cambieren las circunstancias fácticas de urgencia y necesidad que, en su momento, justificaron su dictado. Esta afirmación se contiene de forma inequívoca en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983, en cuyo

comentario, el Profesor García de Enterría explica que el carácter de provisionalidad que adjetiva a un Real Decreto-ley justificaría una posterior revisión de su constitucionalidad en el supuesto en el que desapareciera la urgencia por razones meramente fácticas, deviniendo innecesaria la adopción de las medidas reguladas en dicha norma. En nuestro caso, un aumento de las reservas hidráulicas en Cataluña por causas naturales, en pura y justa lógica, haría decaer la necesidad de la adopción de medida alguna, al desaparecer la alegada situación de emergencia.

II.2. Análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley.

De acuerdo con el contenido 86 de la Constitución, resulta inexcusable la real existencia *“de una necesaria conexión entre la urgencia definida y la medida completa adoptada para subvenir a la misma”*, medida que, en todo caso, debiere ser adecuada, idónea y proporcional para la consecución de la finalidad pretendida.

Por todas las razones expuestas, el Tribunal Constitucional ha venido declarando la inconstitucionalidad de aquellos preceptos dictados al amparo del artículo 86 de la Constitución que, por excesivos o desproporcionados en relación a las circunstancias de hecho constatadas y al problema que se pretende resolver, rebasen lo que es propio de una norma extraordinaria y provisional. Además, ha considerado incompatible con la utilización del cauce normativo del decreto-ley, la regulación con carácter definitivo de una situación que sólo requeriría la adopción de medidas urgentes y provisionales (Sentencias del TC de 20 de febrero y 20 de mayo de 1986).

El Real Decreto Ley 3/2008 de 21 de abril, en su Exposición de Motivos, justifica la adopción de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de agua apta para consumo humano a poblaciones en la provincia de Barcelona por lo que denomina *“el periodo de sequía más grave desde que se tienen registros fiables”*, aún aceptando que este periodo se encuadra en el contexto del cuarto año de sequía en el conjunto de España. Alega que la falta de precipitaciones podría producir en el futuro un déficit de 3,9 hectómetros cúbicos al mes y, ello pese a la previsión de la puesta en funcionamiento de la planta desalinizadora de El Prat (Barcelona) para el próximo mes de junio de 2009; se argumenta que, en la hipótesis más desfavorable, la medidas que se adoptan por medio de esta disposición normativa urgente sólo tendrían una vigencia de nueve meses, plazo suficiente

para garantizar el abastecimiento de agua apta para consumo humano. Las poblaciones beneficiadas por estas medidas, según el artículo 1 de la norma, son la ciudad de Barcelona y los municipios de su provincia afectados por la referida sequía.

Para paliar el supuesto de hecho descrito en la Exposición de Motivos, la propia norma prevé la adopción de dos medidas: en primer lugar, se amplía el ámbito territorial de la Ley 18/1981 (que recordemos se circunscribía a municipios de Tarragona) reasignando los caudales no utilizados al sistema de abastecimiento de agua Ter-Llobregat. En segundo lugar, se prevé la ejecución de unas estructuras de conducción que van a permitir, no sólo el transporte de agua en esta situación coyuntural sino, también, posibles conducciones de agua fundamentadas en futuras adquisiciones de derechos al uso del agua por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña a usuarios de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, en los términos establecidos en el artículo 3 de la misma norma.

Con relación a la idoneidad y adecuación de las medidas contempladas en la normativa de urgencia para atender al presupuesto habilitante, se considera que la importante entidad económica del coste de la ejecución de las obras de conducción proyectadas en el Real Decreto-ley para paliar una situación que, según la Exposición de Motivos, va a tener una duración de nueve meses, *“en la hipótesis más desfavorable”*, y la vocación de permanencia, por el diseño y materiales con los que ha sido concebida la ejecución de las conducciones, no parecen ajustarse al mandato constitucional contenido en el artículo 86 de nuestra norma suprema, que como hemos visto, exige la concurrencia de ciertas notas de *“excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes”* (Sentencia del TC 23/93 de 21 de enero).

Por último, y sobre la adecuación de las medidas concretas adoptadas por este procedimiento normativo de urgencia, debe indicarse que en el Real Decreto-ley se contempla una segunda medida que no es ni proporcional ni ajustada a la situación de necesidad alegada en la Exposición de Motivos, ya que se trata de una futura adquisición por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de derechos al uso del agua a usuarios de la Demarcación Hidrográfica del Ebro que no responde a una coyuntura actual de emergencia, sino a unas posibles futuras necesidades de agua que deberían ser objeto de una regulación dentro del marco de la planificación hidrológica estatal.

En atención a los razonamientos jurídicos expuestos en este Informe, el Justicia de Aragón:

I. En cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 27 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, somete a la consideración de las Cortes de Aragón y del Gobierno de Aragón la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2008 de 21 de abril por vulneración del artículo 72.3 en relación con el artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 5/2007 de 20 abril, el cual exige la emisión, por parte de la Comunidad Autónoma, de un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio.

II. Sugiere al Gobierno de Aragón la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2008 de 21 de abril por vulneración del artículo 86 de la Constitución Española.

DE LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

ÍNDICE DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS.

Nº Expte.	Asunto	Resolución
131/2008	Se incoa de oficio para recabar información para elaborar el Informe Anual de 2007 sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Aragonés.	Se emite el Informe.
980/2008	Se incoa a petición de un ciudadano para conocer el estado de tramitación del Reglamento de la Ley de Caza	Admisión a trámite, petición de información a la Diputación General de Aragón, quien comunica que se encuentra
1665/2008	Se incoa de oficio para recabar información para elaborar el Informe Anual de 2008 sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación de Derecho Aragonés.	En trámite.

1.- EXPEDIENTES RELATIVOS AL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

1.1.- INTRODUCCIÓN

Durante el año de 2008 se han tramitado 41 expedientes dedicados a la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

De ellos, deben destacarse los expedientes 980/08 y los expedientes 131/08-3 y 1665/08-3, por las razones que a continuación se expondrán, recogiendo los restantes, las diferentes consultas que los ciudadanos han efectuado a esta institución relacionadas con la aplicación, conocimiento y tutela del Derecho Aragonés.

1.1.1.- EXPEDIENTE 129/08-3. SE INCOA DE OFICIO CON LA FINALIDAD DE RECABAR INFORMACIÓN PARA ELABORAR EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS RELATIVO AL AÑO DE 2007.

El expediente concluyó con le emisión del Informe cuyo contenido puede ser consultado de forma íntegra en el volumen de este Informe correspondiente a los Informes Especiales, así como en la página web del Justicia de Aragón , www.eljusticiadearagon.es.

1.1.2.- EXPEDIENTE 980/2008. SE INCOA A INSTANCIA DE PARTE PARA CONOCER EL ESTADO DE TRAMITACIÓN DEL REGLAMENTO DE CAZA.

Un vecino de Villanueva de Sigena se dirigió al Justicia de Aragón solicitando información sobre el trámite en que se encontraba la elaboración del Reglamento de la Ley de Caza. Se admitió la solicitud a información y se solicitó al Departamento de Medio Ambiente de la DGA información que remitió según el siguiente tenor literal:

“En contestación a la información solicitada en el expediente de Queja DI-980/2008-7, formulada por el Justicia de Aragón, relativa a la solicitud de información acerca del momento en que previsiblemente se concluirá la tramitación legislativa y se aprobará el Reglamento de Caza, informamos que una vez consultados los órganos competentes a tal efecto, estamos en disposición de comunicarles que a finales del mes de octubre podrá estar aprobado el mencionado Reglamento”.

No obstante, a fecha de elaboración de este Informe, no consta que el referido Reglamento se haya aprobado.

1.1.3.- EXPEDIENTE 1665/08-3. SE INCOA DE OFICIO CON LA FINALIDAD DE RECABAR INFORMACIÓN PARA ELABORAR EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS RELATIVO AL AÑO DE 2008.

Incoado el expediente, el Informe Anual se está elaborando a la par que el presente.

1.2.- CONSULTAS.

Los ciudadanos, a través de sus quejas, vienen planteando consultas relacionadas con la aplicación y difusión del Derecho Aragonés, habiéndose tramitado 38 expedientes en total. En respuesta a estas consultas, se informa a los ciudadanos, en primer lugar, de las competencias de esta Institución,

explicándoles que, si bien en el artículo 30 y siguientes de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón se establece como función del Justicia de Aragón y, entre otras, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, (hallándose, por tanto, entre sus competencias, la difusión general del derecho Aragonés), no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico a los particulares, propias de profesionales del Derecho, no obstante lo cual, se les frece, de forma genérica, una información global y objetiva sobre el asunto que se expone.